



PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS:

La Ley Provincial N° 7.110 que crea la Caja Previsional de los Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza, hoy vigente, fue sancionada el 15 de abril de 2.003.

Transcurridos algunos años desde su puesta en marcha, atendiendo la experiencia y las distintas situaciones planteadas durante estos 17 años no consideradas al momento de su creación, surge la necesidad de introducir algunas modificaciones al texto de aquella ley, así como también agregar el tratamiento de situaciones no previstas en la misma, teniendo como principio la solidaridad previsional y el bien común que le dieron origen e inspiraron la creación de la Caja Previsional, tal como lo exige la Constitución Nacional.

Por otra parte, a lo largo de estos años, y aún en la actualidad, los profesionales de las Ciencias Económicas, solicitan reiteradamente el Derecho de la Contribución Previsional sobre los Servicios Profesionales prestados a la Comunidad Vinculada, concepto éste que trataremos de desmembrar a más adelante.

A modo introductorio, los temas centrales de la reforma propuesta se pueden sintetizar en los siguientes:

1. Prever la posibilidad de otorgar **subsidios especiales** a afiliados que enfrentan distintas situaciones que ameritan una ayuda extraordinaria. Téngase como ejemplo el caso de un afiliado que tenga un



hijo con discapacidad. Hoy la Caja tiene la decisión de atender este tipo de situaciones, pero no tiene la potestad legal para hacerlo.

2. Establecer **un mecanismo de ajuste de las contribuciones** que los afiliados están obligados a realizar a la Caja durante los años de aportantes activos, que les permitirá gozar de los beneficios previsionales en sus años de retiro. Este ajuste debe ser establecido por ley, a fin de garantizar un principio de justicia y equidad entre los aportantes.

3. Incorporar la posibilidad de que terceros, destinatarios de la labor profesional de los afiliados, aporten al Fondo de Reserva que permita a los profesionales aspirar a la construcción de un mejor futuro previsional. Esta figura se la conoce como aportes de **la Comunidad Vinculada**.

4. El resto de las modificaciones e incorporaciones están vinculadas a cuestiones relativas a procurar un mejor funcionamiento de la entidad o corregir cuestiones de forma.

A) Comunidad Vinculada. Aportes:

En primer lugar, es necesario recordar la potestad de las Provincias para crear instituciones previsionales y de seguridad social para profesionales que no se encuentra cuestionada, ni la facultad que poseen de imponer aportaciones y contribuciones eficaces para su regular funcionamiento. Recordemos que la imposición de esta clase de carga social configura una muestra más del ejercicio por parte de las Provincias de las atribuciones no delegadas a la Nación en el pacto fundacional y, consecuentemente, en las disposiciones previstas por los arts. 31, 121, 122, 123 y 125 segundo párrafo de la Constitución Nacional, más aún cuando las leyes locales que les dan origen y modo de funcionar no colisionan ni lesionan derecho o garantía alguna del orden nacional superior, sino que pacíficamente derivan del despliegue de potestades propias, expresas o tácitamente reservadas por los Estados provinciales.

Es así que las provincias se han dado los regímenes de previsión y seguridad social para profesionales, siendo una de las características distintivas de estos sistemas la limitación de los medios (formas y alcances) que las respectivas leyes de funcionamiento les asignan a cada Caja para recaudar sus recursos económicos. Éstos son capturados a



través de diferentes sistemas de financiamiento, cuyos mecanismos, en todos los casos, poseen como único propósito hacerse de un flujo de ingresos que permitan afrontar, tanto en el presente como en el futuro, al flujo constante de los egresos (beneficios previsionales que deben otorgar), propendiendo a garantizar el permanente equilibrio económico-financiero del sistema. Todos estos sistemas poseen en común la legitimidad de sustentarse en fuentes genuinas de ingresos que se configuran a partir del desempeño profesional de sus afiliados.

Además de la fuente original de recursos proveniente del aporte previsional del afiliado, carga económica a su exclusivo cargo, es dable analizar los casos donde la ley dispone el deber de realizar una contribución de carácter económica (prestación patrimonial), obligatoria (coactiva), tasada y con afectación específica (asignada a la financiación del sistema de seguridad social) por parte de terceros que resultan beneficiarios directos y/o indirectos de la labor del afiliado; terceros éstos (no ajenos) a quienes se denomina técnicamente como “Comunidad Vinculada”.

Téngase presente que esta fuente de recursos -contribuciones de la “Comunidad Vinculada”- además de ser utilizada por varias Cajas Previsionales para Profesionales, la podemos encontrar también como sustento del esquema del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en el cual confluyen, además del aporte de los afiliados -trabajadores en relación de dependencia-, las contribuciones que obligatoriamente deben ser realizadas por parte de los empleadores (ello sin perjuicio del componente impositivo que también lo engrosa).

Dicho de otro modo, en nuestros sistemas para profesionales el beneficio previsional puede financiarse con los aportes de los afiliados y también con las contribuciones económicas de su “comunidad vinculada” (terceros beneficiarios directos o indirectos del servicio profesional). Desde este ángulo no existen en esencia diferencias entre esta contribución y la que hace efectiva el empleador al régimen jubilatorio que ampara al empleado con vínculo laboral en relación de dependencia, toda vez que en todos los casos siempre existe un sujeto que se beneficia con el trabajo personal de otro, con su energía laboral, y por tal motivo, es razonable y aceptable que deba participar, por elementales razones de solidaridad y de responsabilidad social, en la contribución de los recursos



que garanticen al profesional y/o trabajador los beneficios de la previsión y de la seguridad social que constitucionalmente se le reconocen.

La **naturaleza jurídica** de la contribución de la Comunidad Vinculada es la de ser caracterizada como carga social de origen legal (vale aclarar que algunos doctrinarios también la asimilan a una tasa para-fiscal), cuya imposición a los comitentes se funda en la propia condición de tomadores del servicio profesional, circunstancia que patentiza la existencia de un vínculo jurídico que los identifica como concretos y directos beneficiarios del trabajo profesional; mientras que en el caso de otros terceros no directos pero igualmente obligados, encuentra fundamento en su condición de beneficiarios indirectos del servicio profesional.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”) estableció dos exigencias que debe reunir esta contribución de la Comunidad Vinculada para ajustarse a las pautas de constitucionalidad que le ha fijado para legitimarla, a saber:

- a) que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante; o, bien
- b) que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población.

Así lo estableció la jurisprudencia con fuerza concluyente en el año 1964, en ocasión de sentenciar la CSJN que: *"El art. 20, inc. b) de la ley 4641 de la provincia de Córdoba en cuanto establece una contribución del 15% a cargo de las compañías de seguros, sobre los honorarios médicos que los mismos abonan, para integrar el capital de la Caja de Previsión Social para Médicos, Bioquímicos, etc., que ella crea, no es violatorio de los arts. 4, 14 nuevo, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional. **Son recaudos constitucionales esenciales a los fines de la imposición de contribuciones que posibilitan la financiación de las Cajas de Previsión Social, que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica y justificante, o que éstos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado; razones de solidaridad existentes entre quienes practican una misma profesión justifican la exigencia de aportes jubilatorios aunque no se esté en condiciones de jubilarse o, a quienes, por ser ya jubilados,***



no pueden significarle beneficio alguno. El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas a la preservación de quienes los prestan" (CSJN., 29.5.1964, "El comercio de Córdoba Cía. De Seguros S.A. c. Instituto de Previsión Social de la Provincia de Córdoba s. inconstitucionalidad", Fallos, 258-315; E.D., tomo 9-294 (fallo 4.927); convalidando en el año 1972 la C.S.J.N. estos requisitos, y yendo aún más allá, al sentenciar: "...Y una y otra condición se presentan en el sub-lite, donde median las obligaciones de solidaridad -destacadas en los precedentes- entre quienes practican la misma profesión y que por ello sufren el pago de cargas razonables, necesarias no con un fin meramente recaudatorio sino además para instrumentar una política previsional determinada" (CSJN., 21.8.72, "Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Provincia del Chaco, E.D., tomo 50, pág. 292 y sgts.).

El mismo reconocimiento de constitucionalidad a esta clase de contribuciones de terceros (Comunidad Vinculada) le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fallando que: *"Aportes o contribuciones como el cuestionado convergen a la constitución del patrimonio de diversos cuerpos intermedios (gremios, obras sociales, Cajas y Colegios Profesionales) para distribuirse en la cobertura de específicas contingencias (económicas, sanitarias, previsionales strictu sensu, culturales, profesionales, etc.) de sus integrantes, como manera no sólo de dar respuesta inmediata a éstas, sino, también, en propender mediatamente al logro del bien común. Todos estos cuerpos intermedios (ya las obras sociales de asociaciones profesionales de trabajadores, como la actora; ya una caja de previsión de profesionales universitarios, como la demanda) aparecen alentadas y forjados en torno a un elemental principio de solidaridad social que no solo impulsa la satisfacción de necesidades de sus beneficiarios, sino que, además, y para ello, justifica los sistemas de financiación que posibiliten su funcionamiento. **Más concretamente el deber de contribución que pesa sobre afiliados y colegiados y que puede alcanzar con idéntica obligatoriedad a terceros que tienen una relación "justificante" con aquellos ("la comunidad vinculada")"** (SCJBA, Ac. 2078, causa 62752, "Obra Social Empleados de Comercio y Actividades Civiles c/Caja de Previsión y Seguro Médico*



de la Provincia de Buenos Aires s/repetición por pago indebido”, sentencia del 01.01.04, del voto del Dr. Roncoroni).

En cuanto a sus formas de implementación, estos aportes de la Comunidad Vinculada se han plasmado legislativamente de diversos modos, a saber:

- Como un porcentaje sobre los honorarios profesionales a cargo de los comitentes.
- Como un porcentaje sobre los honorarios profesionales o sobre el monto de los pleitos, a cargo del comitente o del condenado en costas en instancias judiciales.
- Como un porcentaje a cargo de entidades privadas, públicas y públicas no estatales (ej.: obras sociales, mutuales, aseguradoras, entidades de coseguros, entidades de prepago, cooperativas, hospitales, centros, institutos, fundaciones etc.) y/o terceros contratistas, que emplearen el trabajo profesional. Este porcentaje en algunos casos se calcula sobre la facturación de las entidades mientras que en otros sobre los honorarios que corresponden al profesional.
- Como un porcentaje de los montos de las operaciones en que interviene el profesional, a cargo de los otorgantes.
- Como un porcentaje de una tasa.
- Como un porcentaje de lo que recaude un Organismo Provincial (Ej. Boletín Oficial) como consecuencia del desenvolvimiento de la actividad profesional.
- Como un porcentaje de una jubilación ordinaria, a cargo del comitente.
- Como un porcentaje de toda orden de pago emitida en juicio, a cargo del beneficiario.
- Como un porcentaje sobre los saldos promedios mensuales en cuentas de depósitos judiciales, a cargo de la institución bancaria.
- Con el dinero que exista en cuentas judiciales inmovilizadas durante un determinado período de tiempo.



Finalmente, y en relación al **destino de los recursos** provenientes de las contribuciones de la Comunidad Vinculada, bien demuestran las leyes de distintas Cajas que pueden ser estos asignados a la cuenta personal del afiliado que motivó la contribución a los efectos de mejorar su haber previsional futuro, o bien imputarse al sistema solidario, o bien parte a la cuenta personal y parte al sistema.

Se acompaña como **Anexo I** una breve recopilación de distintas normas de la legislación comparada relacionada a otras Cajas de Profesionales de distintas actividades y provincias del país para su análisis sobre los aportes de la Comunidad Vinculada.

B) Mecanismo de Ajuste:

Tal como se adelantó, otro de los puntos de la reforma está dado por la necesidad de contemplar en el texto de la norma un régimen preestablecido de ajuste respecto de los aportes que permita sortear las distorsiones que se producen en los valores de las contribuciones por efectos de la pérdida de valor de la moneda.

Se hace absolutamente necesario establecer algún mecanismo de ajuste que brinde equidad entre los aportantes y preserve la integridad del Fondo de Reserva que es y será en el futuro la fuente de la cual se atenderán los derechos de los jubilados.

Existen diversos mecanismos establecidos en distintas legislaciones nacionales (como la ley 18038 de Jubilaciones de Autónomos), que en sus considerandos expresa lo siguiente: *“Entre las normas atinentes al régimen financiero del sistema, se prevé que los aportes en mora deberán abonarse en función del monto de la correspondiente categoría vigente a la fecha de su pago, con más los intereses punitivos establecidos en las disposiciones legales. **De tal modo el afiliado moroso quedará colocado en idéntica situación que el que cumple regularmente sus obligaciones, evitándose situaciones de notoria injusticia de las que el régimen jubilatorio actual presenta numerosos ejemplos, y que en definitiva ocasionan perjuicios a la masa de afiliados”***.



Luego, en el texto de la ley, su art. 13 establece: *“Los aportes en mora deberán abonarse de acuerdo con el monto de la categoría, vigente a la fecha de su pago, con más el interés punitivo pertinente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”.*

Existen también otros antecedentes establecidos para otras Cajas de profesionales de distintas actividades y provincias, por lo cual, hemos tomado el criterio plasmado en la Ley 5059 “Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza”, que en su artículo 19 primer y segundo párrafo, establece el mismo criterio que estamos proponiendo en el presente proyecto:

“El afiliado que no pague durante dos meses el aporte establecido en el art. 16, Inc. A) ap. 1) (Aporte conforme a la categoría del art. 35), incurrirá en mora de pleno derecho.

Los montos adeudados por tal concepto se actualizarán de acuerdo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza, producido entre el mes anterior en que debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquel en que lo realiza. A dicho importe actualizado, se le adicionará un interés del 5% anual.”.

Acercamos el presente proyecto de ley que contempla una reforma de la Ley N° 7.110 en busca de plasmar normativamente las distintas realidades y necesidades que han ido surgiendo a lo largo de su vigencia.

En definitiva, entendemos que las reformas propuestas responden a un reclamo legítimo de los profesionales de ciencias económicas y redundarán en una jerarquización de su profesión, especialmente para quienes ya han transcurrido sus largos años de servicio productivo y se disponen a gozar de los beneficios de una jubilación digna.

En virtud de lo expuesto, y receptivo a los aportes que puedan realizar, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley,



EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modifícase los artículos: 4, 5, 10, 14, 21, 22, 24 y 27 correspondientes al Título I; los artículos 30, 37 y 45 correspondientes al Título II; y el artículo 54 correspondiente al Título III de la Ley N° 7.110 (Caja Previsional de Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza), los que quedaran redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4: Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley todos los profesionales inscriptos o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio en forma independiente de las siguientes profesiones: contador público, licenciado en administración de empresas, licenciado en economía y las que posteriormente puedan incorporarse, adhiriendo a la presente ley por la reglamentación que dicte el poder ejecutivo.

Asimismo, los matriculados que no ejerzan la actividad en forma independiente podrán adherirse voluntariamente.

La calidad de afiliado a la Caja Previsional de Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine la presente Ley y el Reglamento Interno, para acceder a las prestaciones que ella otorga;
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja de Previsión para los Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza;
- c) Informar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones que se otorgan; como así cualquier hecho que signifique transgresión a la presente Ley, al Reglamento Interno y a toda norma dictada como consecuencia de aquella;
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley y a las normas dictadas en su consecuencia;
- e) Declarar el domicilio real y electrónico”.



“Artículo 5: La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al profesional de las obligaciones impuestas por esta ley, de hacer los aportes, percibir contribuciones de los comitentes y gozar de los beneficios, que establece esta ley”.

“Artículo 10: Las Asambleas, para reunirse y sesionar, necesitan la presencia del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, pudiendo sesionar luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación con el número de afiliados presentes cualquiera sea su número. Se entenderá por afiliados con derecho a participar con voz y voto en las asambleas a los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el art. 4 inc. a) de la presente ley y a su vez no se encuentren en mora en el pago de los que establece el art. 22 inc. a) de esta Ley. Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o por quien según la ley le corresponda su reemplazo”.

“Artículo 14: El Directorio estará constituido por siete (7) miembros titulares, distribuidos de la siguiente manera: cuatro (4) miembros representantes de los matriculados y un (1) representante de los beneficiarios mediante la elección en acto electoral convocado al efecto conforme art. 17 inc. 1), a celebrarse en la sede de la Caja o el lugar que al efecto se designe en la oportunidad respectiva, un (1) representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y un (1) representante del Poder Ejecutivo, elegidos conforme lo dispongan sus respectivos mandantes. Se deberán designar además siete (7) miembros suplentes con el mismo procedimiento que los titulares, que reemplazarán a éstos en casos de ausencias prolongadas, renuncia, reducción del mandato o fallecimiento de los mismos. La elección de los miembros del Directorio se efectuará sin designación de cargos. El mandato durará cuatro (4) años, pudiendo cada uno de ellos ser reelecto.

En la primera reunión del cuerpo posterior a la elección, se elegirá:

- a) Un (1) Presidente que será uno de los representantes de los matriculados.
- b) Un (1) Vicepresidente.
- c) Un (1) Secretario.

A los restantes Directores se les asignará la calidad de vocales.



Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante la justicia provincial, dentro de los quince (15) días de su notificación”.

“Artículo 21: La Caja contará a los fines de su financiamiento con los siguientes recursos.

- a) Un aporte de cuota de inscripción, al momento de la afiliación.
- b) El aporte mínimo mensual personal de los profesionales inscriptos conforme a la categoría que corresponda.
- c) Las contribuciones a cargo de comitentes, sobre honorarios correspondientes a tareas que requieran la autenticación de la firma del afiliado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y aquellos que surjan de regulaciones por actuaciones en el ámbito de la justicia, respecto de personas físicas o jurídicas obligadas a su pago.
- d) Los aportes adicionales que pudiera establecer la Asamblea.
- e) Los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
- f) Los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- g) Las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- h) Las sumas no percibidas por los beneficiarios de conformidad a las prescripciones establecidas en la presente Ley.
- i) Cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.

El Directorio podrá solicitar a la Asamblea autorización para la modificación de las formas de recaudación, pudiendo establecer retenciones y/o pagos a cuenta”.

“Artículo 22: Los aportes y contribuciones de los afiliados serán integrados por:



a) El aporte mínimo mensual de los afiliados en actividad de acuerdo a las categorías que establezca la asamblea, según el estudio actuarial vigente.

b) La contribución que deban abonar los comitentes que forman parte de la comunidad vinculada cuando contraten y/o utilicen de manera directa y/o indirecta los servicios de un profesional de ciencias económicas, en los montos y oportunidades que se detallan a continuación:

1) Una contribución del cinco (5%) por ciento a cargo de los comitentes sobre los honorarios correspondientes a tareas que requieran la autenticación de la firma del afiliado por ante el C.P.C.E. de la provincia de Mendoza. En ningún caso, dicha contribución del comitente podrá ser inferior al 25% del costo de la certificación profesional vigente.

2) En los casos en que la actuación de profesionales de ciencias económicas como peritos, auxiliares, veedores, interventores, liquidadores, administradores, síndicos y/o cualquier otro cargo designado que implique labor de carácter profesional en causas judiciales de orden provincial o federal, se estipulan las siguientes contribuciones:

En cuestiones de competencia laboral, civil y comercial, el equivalente al 5% del monto de honorarios regulados a favor del profesional afiliado, rigiendo para todo supuesto, un valor mínimo equivalente al 50% del valor de aporte mensual mínimo obligatorio, vigente al momento del pago.

En ambos supuestos el monto de esta contribución correrá por cuenta de quien/es hayan sido condenados en costas o se hagan cargo de las mismas en un acuerdo sujeto a homologación, debiendo ingresarse el valor a la Caja dentro de los 10 días hábiles de quedar firme la sentencia judicial dictada o de que quede firme y homologado judicialmente el acuerdo a que arriben las partes del proceso, no pudiendo los Jueces dictar Providencia alguna sin estar acreditado, o debidamente garantizado a satisfacción de la Caja, dicho pago. El aporte se ingresará al expediente y será asignado a la cuenta de el/los profesional/es que realice/n las operaciones periciales – o haya/n efectivamente actuado en el caso –. En los casos que la parte que haya ingresado el pago no resulte condenada en costas, podrá repetir contra el obligado si quisiere.

En el caso de los juicios iniciados por el estado nacional o estados provinciales, como así la provincia de Mendoza, sus representantes, y los



distintos organismos previsionales y reparticiones administrativas, centralizadas o descentralizadas, Fiscalía de Estado, los Asesores de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y los Fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, la contribución solo será exigida a los demandados si fueren condenados en costas.

3) Cuando el profesional realizare labores conforme a locaciones de obra y/o servicios se tendrá en cuenta: (i) para el caso de que el honorario del profesional estuviere determinado en el contrato, se aplicará una alícuota del 5% sobre dicho monto; y (ii) para el caso de que no se hubiere previsto un monto de honorarios determinado en el contrato, la contribución a cargo del comitente será equivalente al 50% del valor de aporte mensual mínimo obligatorio vigente al momento del pago.

Ante la falta de ingreso por parte del comitente del monto así determinado, la Caja quedará facultada a ejercer las atribuciones previstas en los artículos 24 y 58 de la presente Ley, pudiendo el profesional co-contratante liberarse de su responsabilidad sólo con la denuncia formal de la existencia del contrato ante la Caja.

c) Cada afiliado, independientemente de las labores que realice, podrá efectuar aportes voluntarios, que serán imputados a su cuenta particular.

En caso de adeudar periodos y percibir contribuciones de los comitentes estos importes se destinarán a cancelar primero los intereses y luego el capital actualizado de la deuda”.

“Artículo 24: El afiliado incurrirá en mora en forma automática una vez vencido el plazo de pago del aporte mensual establecido por la Caja, pudiendo ésta proceder al cobro a través del juicio monitorio de apremio (Libro Tercero, Título I, Capítulo II, Sección Sexta (arts. 246 a 250 y ccs. del CPCCyT de Mendoza) cuando acumule dos aportes mensuales impagos, consecutivos o alternativos.

De igual modo, la Caja podrá proceder al cobro de los demás aportes y contribuciones mencionados en el art. 22 de la presente ley.

Los montos adeudados se actualizarán de acuerdo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza, producido entre el mes anterior en que debió efectuarse el pago



y el mes anterior a aquel en que lo realiza. A dicho importe actualizado, se le adicionará un interés del 5% anual.

La Caja goza de la excepción prevista en el Art. 312, inciso 1) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza o la norma que en el futuro la reemplace.

La Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza ostenta legitimación suficiente para estar en todo proceso o instancia judicial y/o administrativa que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley”.

“Artículo 27: Las sumas dinerarias integrantes del fondo de reserva se destinarán a las inversiones siguientes, siendo la enumeración meramente enunciativa y no constituyendo un orden de prelación:

- a) Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja.
- b) Inversiones en el país o el exterior, que sean rentables para mantener el Fondo de Reserva.
- c) Préstamos a los afiliados con las garantías y condiciones que determine la reglamentación.

Será la Asamblea a propuesta del Directorio, la que determine el tipo de inversión y la proporción de la distribución en dichas inversiones”.

“Artículo 30: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acrediten treinta (30) años de afiliado con aportes en la Caja o por aplicación del régimen de reciprocidad jubilatoria con otras cajas, o régimen nacional o provincial.

Los aportes y contribuciones que excedan los mínimos del artículo 22 inc. a), se afectarán a la cuenta particular de cada afiliado y al Fondo de Reserva, de acuerdo al porcentaje que determine la Asamblea a propuesta del Directorio, y el porcentaje del excedente destinado a la cuenta particular, dará derecho a un beneficio adicional. Dicho beneficio será reglamentado por el Directorio, y cuando estudios actuariales o las



condiciones económico financieras así lo requieran o justifiquen el Directorio podrá solicitar a la Asamblea Extraordinaria la modificación del régimen establecido en el presente artículo.

En los meses de junio y diciembre de cada año se otorgará un beneficio adicional en concepto de aguinaldo en todos los beneficios otorgados a partir de la sanción de la presente, equivalente al 50% del haber correspondiente a dicho periodo”.

“Artículo 37: En caso de fallecimiento del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda, el viudo y/o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:

1) Si el causante se hallase separado de hecho o divorciado y hubiere convivido en aparente matrimonio, durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el conviviente gozará derecho a pensión en la medida en que la unión presente los caracteres enumerados en el art. 1° de ley 5056.

2) El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando los convivientes tuvieren hijos en común, el causante haya sido soltero o viudo, o tuvieren registrada la unión convivencial conforme el Código Civil y Comercial de la Nación. El Directorio determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba podrá substanciarse administrativamente, o ante autoridad judicial.

3) El o la conviviente, excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante haya estado contribuyendo hasta la fecha de su fallecimiento al pago de alimentos al cónyuge supérstite. En estos casos, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

4) El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con los hijos solteros, de ambos sexos, menores de dieciocho (18) años de edad, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

b) Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.



c) La viuda, el viudo y/o el conviviente en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, retiro, prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres del causante, en las condiciones del inciso c).

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí en el orden de prelación establecido entre los incisos a) al d)”.

“Artículo 45: No tendrá derecho a pensión el cónyuge que estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, salvo en los casos establecidos en el art. 37”.

“Artículo 54: Los gastos administrativos de la Caja, por año, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos devengados en el mismo período”.

Artículo 2°: Incorpórase el inciso m) al Artículo 13 correspondiente al Título I de la Ley 7.110 conforme el siguiente texto:

“m) Establecer una categoría de afiliados para profesionales que manifiesten, mediante declaración jurada, encontrarse obligados a efectuar aportes a otros sistemas previsionales en razón del ejercicio de su profesión en relación de dependencia. En este caso, podrán optar por la reducción en un cincuenta por ciento (50 %) del importe de los aportes mínimos. Consecuentemente, las prestaciones a que dan derecho los aportes de esta categoría se reducirán a un cincuenta por ciento (50%) respecto a las establecidas en la presente Ley.

El Directorio reglamentará la mecánica a aplicar en los casos que el afiliado ejerza el derecho de opción para disminuir el aporte o, en su defecto, para volver a realizarlo normalmente”.

Artículo 3°: Incorpórase el inciso d) al Artículo 29 correspondiente al Título II de la Ley 7.110 conforme el siguiente texto:



“d) Subsidios a los afiliados para atender casos especiales, los que deberán ser aprobados por Asamblea a propuesta del Directorio”.

Artículo 4°: Incorpórase a la Ley 7.110 los artículos que se detallan a continuación:

“Artículo 22 Bis: Los afiliados que gocen de un beneficio establecido en el art. 29 incisos a) y d), que tengan como único beneficio la prestación que abone la Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza, no estarán obligados a solicitar la suspensión o cancelación de su matrícula para cobrar la prestación, con las siguientes obligaciones:

a) El jubilado o beneficiario que se mantenga en el ejercicio de la profesión tiene la obligación de efectuar un aporte equivalente al 25% del aporte mínimo mensual establecido en el artículo 22 inc. a), más el total de los gastos administrativos mensuales. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias de las jubilaciones ordinarias y/o proporcionales.

b) La percepción de las contribuciones a cargo de los comitentes, se distribuirán según lo establecido en el art. 30 inc. a)”.

“Artículo 30 Bis: Para todos los efectos de ésta ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios profesionales respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción liberatoria”.

“Artículo 58: La Caja tendrá atribuciones para demandar judicial, extrajudicial o administrativamente, el cumplimiento por parte de los profesionales que resultaren obligados, para su afiliación, el pago de aportes adeudados y todo otro reclamo legalmente formulado”.

“Artículo 59: Los informes, certificaciones o dictámenes que se presenten ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza para legalización por parte del mismo, serán extendidos una vez acreditado el depósito del monto establecido en la presente Ley correspondiente a la labor profesional”.

“Artículo 60: Los profesionales de Ciencias Económicas comprendidos en esta Ley tienen la obligación de hacer entrega, al aceptar la labor encomendada por sus comitentes, sea ésta formalmente instrumentada



por escrito o no, el formulario que la Caja extenderá a estos fines, preimpreso e intervenido por la misma, el que harán suscribir a sus comitentes, donde constarán los datos necesarios para la determinación del monto a ingresar en concepto de pago de aportes y/o contribuciones. El formulario oficial constituirá título ejecutivo a favor de la Caja contra el comitente que no efectuare el ingreso del monto correspondiente dentro de los 30 días de suscripto el mismo”.

Artículo 61: La Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza está exenta de todo impuesto provincial. En los servicios públicos prestados por organismos estatales o concesionarios, regirán para la caja las tarifas reducidas vigentes para el estado; asimismo la caja actuara en papel simple.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 6°: De forma.-